



TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA PENAL

Oficio SSP-1648

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

URGENTE

Señores

LUZ ÁNGELA ALVARADO YÉPEZ

luz.alvarado@icbf.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICFB. SEDE GENERAL BOGOTÁ

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISIÓN DE PERSONAL DEL ICFB SEDE GENERAL

comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICFB

direccion.humana@icbf.gov.co

jaimer.saavedra@icbf.gov.co

oscar.guerrero@icbf.gov.co

INTEGRANTES DE LA LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DEL PROCESO ID 114 Y EL ID 101 COD. 2028 GRADO 1.

Se notificarán por intermedio de publicación en la web del ICBF

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO

j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de Tutela No. 520013107002-2024-00109-01

Accionante: Luz Ángela Alvarado Yépez

Accionados: ICBF y otros.

Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno

Por medio del presente le notifico la providencia del diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispone:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del presente asunto a partir del auto admisorio del 22 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto (N), dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Ángela Alvarado Yépez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando a salvo el recaudo de pruebas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado de primera instancia, para que asuma los correctivos que se dejaron evidenciados y una vez surtido el trámite de rigor vuelva a asumir el fallo que corresponde.

TERCERO: Notifíquese a todos los sujetos procesales por el medio más eficaz.”



Para su conocimiento y fines pertinentes, se anexa el auto correspondiente y se regresa el expediente al Juzgado de origen, a través del siguiente link: 52001310700220240010901

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Álvarez López', written in a cursive style.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ

Secretario Sala Penal

Anexo: Lo enunciado

Carlos Cansimanci Rosero.

SECRETARIA SALA PENAL
TELEFAX 7237539 CALLE 19 No. 23-00
secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN JUAN DE PASTO



TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA PENAL

Constancia de Cumplimiento.

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

URGENTE

En cumplimiento del auto dentro de la AT-2024-109-01, el cual dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del presente asunto a partir del auto admisorio del 22 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto (N), dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Ángela Alvarado Yépez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando a salvo el recaudo de pruebas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado de primera instancia, para que asuma los correctivos que se dejaron evidenciados y una vez surtido el trámite de rigor vuelva a asumir el fallo que corresponde.

TERCERO: Notifíquese a todos los sujetos procesales por el medio más eficaz.”

Se adjunta el auto correspondiente y oficio para notificar SSP-1648. Además, se regresa el asunto al Juzgado de origen a través del siguiente link: 52001310700220240010901

Carlos Cansimanci Rosero
Escribiente Sala Penal
Cel: 315 249 5013

NOTA: EN VIRTUD DEL AUTO QUE DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO, **SE REQUIERE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** SE SIRVA NOTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DEL PROCESO ID 114 Y EL ID 101 COD. 2028 GRADO 1. PARA TAL EFECTO DEBERÁ REALIZAR LA PUBLICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA EN SU PÁGINA WEB. **UNA VEZ CUMPLIDA TAL PUBLICACIÓN, SE DEBERÁ REMITIR EL COMPROBANTE A ESTA CORPORACIÓN.**

SECRETARIA SALA PENAL
TELEFAX 7237539 CALLE 19 No. 23-00
secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN JUAN DE PASTO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Acción de Tutela No: 520013107002-2024-00109-01
Accionante: Luz Ángela Alvarado Yépez
Accionado: ICBF y otros.
Vinculado: Integrantes de la Lista de Resultados Definitivos del Proceso ID 114 y el ID 101 cod. 2028 grado 1.
Aprobado: Acta No. 204 del 10 de octubre de 2024

San Juan de Pasto, diez (10) de octubre de dos mil
veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Concierne a la Sala resolver el recurso de impugnación presentado por la accionante Luz Ángela Alvarado Yépez, dirigido en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2024, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto (N), por medio de la cual decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante comenzó relatando que, el 8 de julio de 2024, radicó una petición al ICBF con el objetivo de reclamar su afectación a su derecho preferencial de encargo; explicando frente a ello, que esta reclamación surgió porque se encuentra vinculada a la empresa desde el 11 de septiembre de 2018 en el cargo de profesional universitario 2044, grado 9. Posteriormente, indicó que fue reclasificada mediante acta de incorporación N° 354 del 13 de marzo de 2024 a profesional universitario, grado 11.

Destacó que el ICBF, mediante memorando 202412100000025933 del 7 de marzo de 2024, informó sobre la apertura del “*proceso de encargos nivel profesional*”, estableciendo las indicaciones y requisitos para manifestar interés, incluyendo en ellos

el de manifestar el orden de preferencia para el cargo, priorizando el puesto al que deseaban inscribirse. Adujo que, en cumplimiento del memorando, ordenó de la siguiente manera los empleos a los que se inscribió, en su orden de priorización:

“1. El empleo identificado con el ID 114, Profesional Especializado, código 2028, grado 17

2. El empleo identificado con el ID 101, Profesional Especializado, código 2028, grado 18

3. El empleo identificado con el ID 92, Profesional Especializado, código 2028, grado 19.”

Resaltó que su orden de preferencia se basó en que desde hace 5 años labora en el Grupo financiero *-en donde se encuentra el cargo de preferencia-*, con asignación de funciones de Coordinadora, y también con funciones de Contadora. Posteriormente, relató que, el ICBF mediante memorando N° 20241210000076053, del 13 de junio, publicó los resultados definitivos del proceso de encargo, quedando en segundo lugar en el cargo ID 114, Profesional Especializado, código 2028, grado 17, y en primera posición para el cargo ID 101, Profesional Especializado, código 2028, grado 18.

En virtud de lo anterior, destacó que la Coordinadora Administrativa de la Regional Nariño emitió la Resolución N° 2818 del 27 de junio de 2024, otorgándole la asignación del cargo ID 101, mientras que el cargo ID 114 fue otorgado a la cuarta persona en la lista definitiva, quien advirtió que ya se encuentra posesionada.

Bajo este panorama, la accionante estimó que se le está vulnerando su derecho a la preferencia del cargo, ya que, como lo estipulaba la Ley 909 de 2004, *“el encargo debía recaer en un empleado que se encontrara desempeñando inmediatamente inferior a la planta del personal”*.

Respecto a su primera opción de cargo, es decir, el ID No. 114, Profesional Especializado, código 2028, grado 17, la accionante aludió que la persona que ostentaba la posición de primer orden no

tenía interés en aceptarlo, dado que ya había tomado posesión de un encargo en otra regional. Por lo tanto, alegó que, al ser la siguiente en la lista, cualquier decisión en contrario no sería congruente y violaría sus garantías de carrera administrativa y su derecho preferencial al encargo. Adicional a ello, la actora reseñó que, si bien podía aceptar el cargo en el que quedó en primer lugar, su deseo y preferencia era optar por el cargo ID 114, puesto que el otro empleo le implicaba cambiar su lugar de trabajo.

Finalmente, indicó que la falta de respuesta de la entidad accionada le causa un detrimento económico, puesto que ha dejado de percibir aproximadamente dos millones de pesos, ya que el cargo ID 114 mejoraba indudablemente sus condiciones salariales y prestacionales. La actora resaltó además que la respuesta a su solicitud debió emitirse a más tardar el 29 de julio de 2024; empero, hasta la fecha de radicación de la acción de tutela, no ha obtenido una respuesta de fondo, congruente y suficiente.

Por lo anterior, la accionante solicitó:

1.- Se TUTELE el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y al debido proceso administrativo, por lo anterior solicito se dé respuesta a la petición de reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo, y se me otorgue el encargo del empleo identificado con el ID 114 Profesional Especializado código 2028 grado 17 cuya ubicación es en GRUPO FINANCIERO de la Regional Nariño, toda vez que cumplo con todos los requisitos establecidos en el memorando 202412100000025933, expedido por el director de Gestión humana el día 07 de Marzo de 2024, lo anterior por 1. acreditar los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para el desempeño del empleo, los cuales podrán consultar en la respectiva ficha del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad correspondiente al nivel profesional (especializado y universitario), en el link <https://www.ichf.gov.co/gestionhumana/manual-funciones>. 2. No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año. 3. Haber obtenido en la última evaluación de desempeño laboral definitiva en firme en los niveles sobresaliente o en su defecto satisfactorio; tengo derecho preferencial por la posición en la que estoy ubicada por el grado que ostento, 4. el cargo fue priorizado en primer orden de preferencia al momento de la inscripción para los procesos de encargo.

Finalmente, y no menos importante en el momento me encuentro laborando en el GRUPO FINANCIERO ejerciendo las funciones de coordinación financiera y como contadora de la Regional, todo lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004. (...) El

encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad. (...), y demás marco normativo que regula el presente proceso.

2.- Teniendo en cuenta la pretensión anterior como lo solicite en la reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo, se solicita suspendan los érninos para la aceptación y posesión del cargo identificado con el ID 101 Profesional Especializado código 2028 grado 18 en el cual me encuentro en primer orden de elegibilidad, hasta tanto se dé respuesta de fondo a mi petición ya que según me informan debería posesionarme mientras se resuelve la petición, no obstante, esto implicaría que debo renunciar a las funciones de Coordinación financiera que estoy desempeñando, cambiar mi sitio de trabajo a un centro zonal, ocasionándome un perjuicio económico, emocional y familiar.

3.- Se ORDENE a los ACCINADOS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR SEDE GENERAL BOGOTA DC, COMISION DE PERSONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE GENERAL, JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO DIRECTOR GESTIÓN HUMANA ICBF, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la decisión que se asuma, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición, reclamación por afectación del derecho preferencial de encargo radicado el 08 de julio de 2024, en los parámetros definidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, de manera clara, precisa y de fondo, otorgando el encargo en el empleo identificado con el ID 114 Profesional Especializado código 2028 grado 17 cuya ubicación es en GRUPO FINANCIERO.

PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Previo recuento de los supuestos fácticos de rigor, las pretensiones elevadas y el trámite procesal correspondiente, la A Quo procedió a establecer algunas generalidades sobre la acción de tutela, la procedencia excepcional de la misma frente a actos administrativos y su mecanismo transitorio pese a la existencia de un medio alternativo de defensa judicial.

Bajo esta premisa, estableció, conforme a la jurisprudencia constitucional y a las pretensiones de la actora, que la acción de tutela no podía ser utilizada como un recurso procesal alternativo o suplementario cuando existían los medios judiciales ordinarios, pues se debía acreditar la afectación de derechos fundamentales por la decisión administrativa cuestionada y que de esta se configurara un perjuicio irremediable que justificara el amparo, aunque fuera de manera transitoria.

Reseñó la primera instancia que, mediante las medidas cautelares consagradas en el CPACA, era posible obtener la protección pronta, oportuna y eficaz a través de las medidas cautelares que esta ofrecía, ya que, para asuntos que llevaban consigo cuestiones de índole administrativa, el juez de lo contencioso administrativo era el idóneo para hacer reclamaciones como las que hizo la actora sobre las presuntas irregularidades de la entidad accionada en relación con el “*proceso de encargo de nivel profesional*”. Por lo anterior, señaló que en el asunto no se cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que la actora contaba con otro medio de defensa judicial idóneo y tampoco logró evidenciar la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, declaró que, durante el proceso de primera instancia, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante el 8 de julio de 2024, por lo que la jueza vio procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Por lo expuesto, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela la LUZ ÁNGELA ALVARADO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No.59.310.383 de Pasto (N), en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE GENERAL BOGOTA D.C., COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE GENERAL y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición de la accionante, al declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, de conformidad las consideraciones expuesta en la presente decisión. (...)”

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante, inconforme con la decisión de primera instancia, presentó impugnación a la decisión bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que los argumentos expuestos por la *a-quo* no correspondían a la discusión constitucional que la actora establecía, pues consideraba que su derecho de petición no se respondió de fondo y que tampoco fue emitida por la autoridad competente para resolver el recurso conforme a la reclamación del derecho preferencial de encargo realizado, resaltando que esta es la Comisión de Personal Nacional ICBF. También resaltó algunas labores de la Comisión Nacional del Servicio Civil como instancia superior del mencionado.

Consideró que la respuesta de la entidad accionada no se ajustaba a la normatividad aplicable, y reseñó que la Dirección de Gestión Humana carecía de fundamento, argumentación y competencia. Por lo tanto, estimó que la respuesta emitida por esta entidad no cesaba las vulneraciones que dieron pie a la reclamación, ya que estimaba que aún se veía vulnerado su derecho preferencial de encargo como servidora de carrera.

La accionante argumentó que, de acuerdo con la normativa, los empleados de carrera que consideren afectado su derecho a encargo tienen un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la publicidad del acto presuntamente lesivo, para interponer reclamación ante la Comisión de Personal. Si no están satisfechos con la respuesta, pueden apelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los siguientes diez días. Además, aclaró que la reclamación por violación del derecho preferencial a encargo solo procede ante un acto lesivo, definido como aquel que otorga un empleo mediante encargo o nombramiento provisional, existiendo presuntamente un mejor derecho. Recordó que la Circular No. 2019000000127 del 24 de septiembre de 2019 establece el procedimiento para las reclamaciones laborales.

En este contexto, la accionante enfatizó que, hasta la fecha de su reclamación del 8 de julio de 2024, no se había otorgado respuesta de fondo por parte de la autoridad competente, lo que le impide agotar la primera instancia ante la Comisión de Personal, para si es el caso acudir a la segunda; en otras palabras, aclaró que le se impide agotar

la vía administrativa antes de acudir al juez natural por nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal entendido, resaltó que la jueza de instancia no analizó adecuadamente su situación y que el fallo de tutela se centró en otros hechos, lo que resultó en una declaración de improcedencia. Argumentó que la falta de respuesta a su petición significa que no se han agotado los recursos necesarios para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, la accionante solicitó que se revoque la decisión de la a-quo y que se ordene una respuesta de fondo a su reclamación, otorgándole el encargo del empleo identificado con el ID 114, Profesional Especializado, código 2028, grado 17, ubicado en el GRUPO FINANCIERO de la Regional Nariño. Asimismo, indicó que, en caso de que la respuesta a su reclamación presentada el 8 de julio de 2024 no fuera favorable, se requiriera a la administración, bajo la competencia de la Comisión de Personal Nacional, que emitiera una respuesta mediante acto administrativo debidamente motivado, permitiéndole así interponer los recursos correspondientes; ello como protección a sus derechos fundamentales que considera amenazados y vulnerados por el ICBF y la Comisión de Personal. Solicitó además que se apliquen las normas pertinentes en el proceso de encargos, garantizando el debido proceso administrativo, el derecho de petición, la igualdad y la confianza legítima, con el fin de que se despachen de manera favorable las pretensiones planteadas en la presente acción de amparo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto del 03 de octubre se emitió auto de pruebas por medio del cual se solicitó al ICBF que informe lo siguiente:

- 1. ¿Quién se posesionó en el cargo ID 114 Profesional Especializado Cod 2028 grado 17? Se solicita información sobre si se realizó el nombramiento de alguno de los candidatos de la lista y en qué posición se encontraba éste. Además, se requiere información sobre la situación de los demás aspirantes que estaban en dicha lista,*

especificadamente los que se ubiquen entre las primeras 5 posiciones.

2. ¿Se posesionó la actora en el cargo "ID 101 Profesional Especializado Cod. 2028 grado 18"? ¿Qué ocurrió con dicho nombramiento? Se solicita proporcionar los detalles pertinentes.

3. Finalmente, se solicita un reporte sobre la situación laboral actual de la actora, en especial respecto al cargo en el que se encuentra trabajando en la actualidad”

Ante la falta de respuesta, se volvió a requerir lo mismo, con auto del 7 de octubre hogaño, adicionando en este una solicitud al mismo ICBF, en el sentido de que informe si dio cumplimiento a la orden contenida en el auto admisorio de tutela, dentro de la acción tutelar de referencia, del 22 de agosto, que ordenó lo siguiente:

“QUINTO. - SE ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, proceda a publicar la presente acción de tutela, la cual vincula a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DEL PROCESO DE ENCARGOS DEL – ICBF, EN EL QUE SE ENCUENTRA PARTICIPANDO LA ACCIONANTE, ID 114 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 y el ID 101 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18.”

Pese a ello no se obtuvo respuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

En los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, es esencial que la parte actora en el trámite de una acción de tutela identifique de manera clara la autoridad pública o el particular contra el cual dirige dicha acción constitucional, más aún cuando considera que su conducta activa u omisiva ha puesto en peligro o lesionado sus derechos fundamentales.

Por tratarse la acción de tutela de un mecanismo preferente y sumario que tiene como finalidad la protección de los derechos

fundamentales de quien acude a ella, se ha impuesto al Juez constitucional la obligación de examinar si se ha integrado en debida forma el contradictorio por pasiva, y en caso dado vincular oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de la misma, para lo cual podrá valerse de los elementos de juicio que obren en el expediente.¹

Así las cosas, el juez antes de resolver de fondo la acción de tutela, debe identificar plenamente las partes y los terceros con interés legítimo en el asunto, a fin de permitirles el acceso a la actuación procesal y el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción; por lo cual, si de los hechos aducidos en la demanda de tutela o de las pruebas aportadas se deduce la necesidad de vincular a una autoridad o particular no señalada por el actor, el Juez deberá integrar oficiosa y adecuadamente el litisconsorcio por pasiva, para así configurar la legitimación en la causa de la parte demandada², “so pena de nulidad en la actuación”³.

En este mismo sentido, lo ha interpretado nuestro Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Penal, cuando señala con voz de autoridad que:

“En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que aunque quien acude a la tutela tiene el deber de manifestar cuál es la autoridad o el particular que le ha lesionado o amenazado sus derechos, tal enunciación no puede atar al juez constitucional, ni limitar su ámbito de acción, ya que está obligado a revisar la situación que se tacha de irregular y de vincular a todas las personas y entidades que pueden estar vulnerando las garantías reclamadas, así como a aquellos que habrían de verse afectados con la decisión que se adopte al resolver la petición de amparo propuesta.”

*Por lo anterior, el juez de tutela antes de decidir el asunto puesto a su consideración, tiene la obligación de identificar las partes y los terceros con interés legítimo en las decisiones que puedan adoptarse durante la acción de tutela, con el fin de ponerles en conocimiento la existencia de la actuación de amparo y, de esta forma, permitirles ejercer su derecho de contradicción, **porque la falta de notificación a una parte o a un tercero con interés legítimo de las decisiones proferidas en un trámite de tutela, constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso**”⁴.
(Subrayas y negrillas fuera del texto).*

¹ Corte Suprema de Justicia. S.P., 28 Abr 11, Rad. 53550, M.P. José Luis Barceló.

² C.S.J. A 25 Feb 2010, Rad. 46382

³ Corte Constitucional Auto 257 del 13 de septiembre de 2006.

⁴ C.S.J ATP, 26 Nov 2015, Rad. 82870.

En el caso analizado, la demandante busca la protección de sus derechos fundamentales de petición y su derecho preferencial de encargo, argumentando que han sido presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Alega que no se tuvo en cuenta su preferencia por el cargo que manifestó y fue nombrada en su segunda elección, a pesar de tener posibilidades de ser asignada a su primera opción.

Por lo anterior, el Juzgado de primera instancia, al admitir la demanda de tutela dirigida en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, vinculó en la acción tutelar a los integrantes de la lista de resultados definitivos del proceso ID 114 – Profesional Especializado Código 2028 y el ID 101 Profesional Especializado Código 2028 grado 18, ordenándose hacerlo a través de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Finalmente, a través de la sentencia emitida el 03 de septiembre de 2024, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela y la configuración de un hecho superado respecto a la petición elevada por la actora a la entidad accionada.

Al revisar el trámite de tutela, se identificó una irregularidad que afecta el debido proceso, dado que, no se encontró comprobante de la notificación a los vinculados integrantes de la lista de resultados definitivos del proceso para el cargo ID 114 – Profesional Especializado Código 2028 y el ID 101 – Profesional Especializado Código 2028 grado 18. Esto indica que no se cumplió adecuadamente con el principio del contradictorio pasivo, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Además, al consultar la página destinada a la publicación de la vinculación, no se halló información relacionada con la acción de tutela en cuestión, lo que dejó a los terceros interesados sin conocimiento del proceso. En tal entendido y dado que el ICBF es la entidad demandada y responsable del proceso de “*encargos nivel*

profesional”, la primera instancia debió requerir nuevamente a esta entidad para vincular efectivamente a los integrantes de la lista definitiva o solicitar la información necesaria para su inclusión en el proceso.

De igual manera, es menester resaltar que a pesar de que se emitieron autos de pruebas en esta instancia para indagar sobre esta información, no se recibió respuesta alguna, lo que refuerza la impresión de que no se realizó la publicación correspondiente.

Siendo así, se recuerda que es crucial involucrar a los vinculados, en especial a la persona nombrada en el cargo ID 114, quien, según la accionante, ocupa el cuarto lugar en la lista de elegibilidad y ya ha tomado posesión del cargo. Esto es particularmente relevante, ya que la accionante está solicitando su nombramiento en ese mismo puesto. Por lo tanto, es esencial notificar y vincular debidamente a estas personas para que puedan defender sus derechos, proporcionar las explicaciones pertinentes y presentar impugnaciones si consideran necesario, en caso de que la decisión les resulte adversa.

En tal entendido, la señora jueza debe integrar el litisconsorcio y notificar a todas las partes involucradas para que comparezcan al proceso. Esto implica retrotraer la actuación para asegurar la adecuada integración del contradictorio, garantizando la inclusión de los intervinientes en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal

RESUELVE

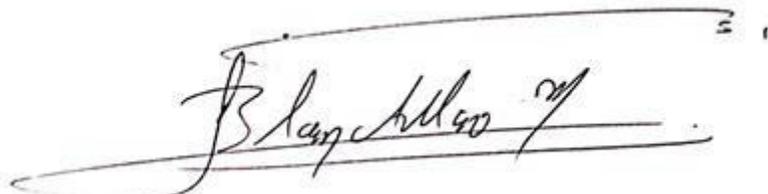
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del presente asunto a partir del auto admisorio del 22 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado

Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto (N), dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Ángela Alvarado Yépez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando a salvo el recaudo de pruebas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado de primera instancia, para que asuma los correctivos que se dejaron evidenciados y una vez surtido el trámite de rigor vuelva a asumir el fallo que corresponde.

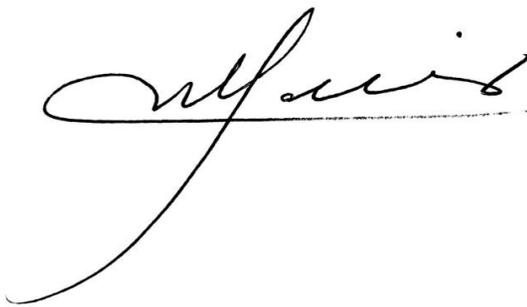
TERCERO: Notifíquese a todos los sujetos procesales por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

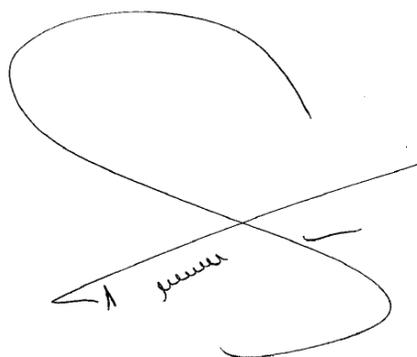


9753

BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Magistrada



MIRTHA LUCIA CEBALLOS VALENCIA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line with a small flourish underneath.

FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail.

JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, las medidas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro del proyecto presentado en el asunto arriba referenciado.

Pasto, 10 de octubre de 2024.



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario